

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

KENRICK PARRILLA  
VEGA

Apelante

KLAN202200616

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
KBD2020G0087  
KLA2020G0130  
KLA2020G0131

Sobre:  
Art. 190 B Código  
Penal  
Art. 6.05 y Art.  
6.14(A) Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece ante *nos*, Kenrick Parrilla Vega (Parrilla Vega) y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, se sentenció al apelante, luego de que el 11 de febrero de 2022 el tribunal lo encontrara culpable por infracción del Artículo 190(b) del Código Penal de Puerto Rico del 2012 (33 LPRA sec. 5260) (Código Penal) e infracciones a los Artículos 6.05 y 6.14 de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (25 LPRA secs. 466d y 466m) (Ley de Armas), a cuarenta (40) años de reclusión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente de la apelación ante *nos*, que por hechos ocurridos el 20 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó tres

(3) acusaciones en contra del apelante, por violación del Artículo 190(b) del Código Penal, *supra*, y violaciones a los Artículos 6.05 y 6.14 de la Ley de Armas, *supra*.

A grandes rasgos, se acusó al apelante de que allá para el 20 de enero de 2020, a eso de la 1:10 a.m. en la Calle Luchetti frente al #1351 en San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, mediante intimidación y utilizando un arma de fuego, logró apropiarse de bienes muebles pertenecientes a Raúl J. Peña Vázquez (Peña Vázquez), consistente en que utilizando un arma de fuego color plateada, en su inmediata presencia y en contra de su voluntad, logró apropiarse de un vehículo de motor, privando a su legítimo dueño del libre goce y disfrute de su propiedad. Se le acusó, además, de portar, conducir y transportar un arma de fuego, sin tener para ello una licencia de portar y conducir dicha arma y por apuntarle con el arma de fuego a Peña Vázquez, sin ser en ocasión de legítima defensa o en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deporte.

El 11 de febrero de 2022, se llevó a cabo el desfile de prueba del Juicio en su Fondo por Tribunal de Derecho. La prueba de cargo presentada por el Ministerio Público para sostener los cargos imputados consistió en el testimonio bajo juramento de los siguientes testigos: (1) Peña Vázquez; y (2) Agte. Lizbeth Ruiz Candelario.

Del expediente ante nuestra consideración surge que, el 19 de enero de 2020, a las 10:30 p.m. Peña Vázquez iba de camino a Santurce. Surgió, además, que al llegar a Condado estacionó su vehículo Ford Escape color crema del año 2009, tablilla HEU-032 en la Calle Luchetti, para compartir con un amigo. Posteriormente, a eso de la 1:30 a.m., el amigo del perjudicado lo llevó a buscar su Ford Escape, dejándolo como a dos (2) carros de su vehículo. Indicó que, se bajó del carro de su amigo y se montó en la Ford Escape, aclarando que el área estaba sola. Estando dentro del vehículo,

sintió que un varón trigueño, flaquito, ojos achinados y con chivita le abrió la puerta y le dijo varias veces que se bajara de la guagua apuntándole con una pistola gris. Declaró que, en ese momento, se friso, temió por su vida y salió del auto. Aseveró que, una vez salió, estuvo frente al apelante, como por dos (2) minutos, antes de ir al vehículo de su amigo, a quien le dijo que le habían robado la Ford Escape. Tras la situación, trataron de seguir la guagua, pero se les perdió de vista, por lo que, notificaron a las autoridades del robo del auto.

Asimismo, testificó que varios funcionarios del Estado – policías azules y agentes del CIC – lo entrevistaron esa noche. Declaró que, como una semana o dos después de los hechos lo citaron para una entrevista. Manifestó que, la Agte. Lizbeth Ruiz Candelario (Ruiz Candelario) lo citó para el Cuartel General para que identificara al sospechoso. Allí, le mostraron una rueda de fotografías, la identificación número dos (2) e identificó al número tres (3) como su asaltante. Estando en sala, en el proceso de autenticación, Peña Vázquez identificó el cartón que le mostraron el día que la Agte. Ruiz Candelario lo citó. Así pues, admitió que conocía el documento porque lo firmó y colocó sus iniciales e identificó a Parrilla Vega con el cartón.

Además, Peña Vázquez reiteró que el individuo era trigueño, con ojos achinados, barbita y con una mancha en la cara. También, aclaró que la Ford Escape, la cual nunca apareció, era de su madre. Destacó que, nadie le indicó que marcara ninguna foto, que le tomó tiempo elegir, pero que miró varias veces la foto número tres (3), por lo que no tuvo ninguna dificultad para identificar al apelante. A preguntas del Ministerio Público, señaló que su amigo se llama Yan Rivas. Explicó que, al ver la foto en la rueda de identificación, sabía que Parrilla Vega era el sospechoso porque fue quien le abrió la puerta cuando estaba adentro de su Ford Escape y le pudo ver la cara completa. Con relación a la descripción que había provisto

anteriormente, Peña Vázquez adujo que el apelante no había cambiado en nada.

Peña Vázquez, declaró que sabe cómo son las pistolas, pero no sabe cómo describir sus partes. Allí, aseveró que la pistola que vio era gris. Reiteró que, no sabe cómo describir las partes de una pistola porque no conoce de armas. Así pues, admitió que el día de los hechos fue la primera vez que vio una pistola y que vio la parte de al frente por donde sale la bala. Indicó que, en series de policías ha visto armas de fuego y que el apelante estaba sosteniendo la pistola con la mano derecha. Esbozó que, se quedó frizado cuando el apelante le dijo que se bajara de la guagua con el arma. Afirmó que, sabe que es el apelante porque a pesar de estar frizado, le vio la cara por segundos. Agregó que, se bajó del carro porque no quería morir en ese momento.

Explicó, además, que el carro de su amigo estaba un carro más al frente y cuando miró hacia su guagua observó a otra persona, a quien nunca identificó, montarse en el área del pasajero. Indicó que, esa área de Luchetti estaba iluminado en todo momento. Destacó que, tras el incidente, llamó al 911 y que después llegaron al SuperMax donde se encontraron con agentes de la policía. Manifestó que, a la Agte. Ruiz Candelario la conoció una semana después porque los agentes que llegaron al supermercado fueron otros.

En el contrainterrogatorio, Peña Vázquez testificó que, a pesar de que toma alcohol, el día del incidente no bebió. Admitió que, en la declaración jurada no dijo que no tomó alcohol esa noche. Asimismo, aseveró que en la declaración jurada no usó la palabra iluminación y que tampoco la iluminación fuera buena. Declaró que, su amigo no se percató del asalto. Afirmó que, cuando habló con uno de los policías en el supermercado, le dijo que el asaltante utilizó un arma de fuego, pero no le dijo nunca que ese objeto era una pistola. Añadió que, no le dibujo el arma en la entrevista. Reiteró

que, no sabe nada de armas, pero sí de colores por lo que dijo que el arma era de color gris. Sostuvo que, a pesar de que vio por varios segundos al apelante, no sabe cuántos segundos fueron.

En el re-directo, Peña Vázquez admitió que no le tomó más de un minuto examinar las fotos y escoger la del apelante. Esbozó que, las personas que observó eran de aspecto similar, aunque solo una tenía los ojos achinados. En cuanto al color de piel, había individuos trigueños.

Por su parte, la Agte. Ruiz Candelario testificó que se le asignó la investigación de la querrela de Peña Vázquez. Sostuvo que, buscó información relativa al caso y se comunicó con el querellante. Consecuentemente, lo citó para entrevistarle sobre el caso en el Cuartel General. Explicó que, en la entrevista, Peña Vázquez le dijo que el asaltante era una persona delgada, trigueña, que tenía una marca en el cuello y que usó un arma de fuego. Manifestó que, ese día le mostró al perjudicado una serie de fotos para tener una idea de cómo era el individuo, aclarando que ese no fue el día de la rueda de identificación.

Ruiz Candelario, indicó que meses después, citó a Peña Vázquez para el *line-up* para determinar si la persona que tenía bajo su custodia era la persona que estaba investigando. Enfatizó que, debido a que Parrilla Vega se negó a participar en una rueda de detenidos, realizó la identificación por fotografías. Así pues, admitió que le explicó al perjudicado el proceso y que había una persona que podría ser la que estaba investigando, que viera las fotos detalladamente y que, si reconocía a alguien, que le hiciera un círculo. Aseveró que, Peña Vázquez escogió la fotografía número tres (3).

En el contrainterrogatorio, Ruiz Candelario mencionó que arrestó al apelante el mismo día de la investigación, sin una orden de arresto porque ella pensaba que era el sospechoso. Aclaró que,

no le dijo al perjudicado que fuera a la rueda de identificación porque tenía al sospechoso.

Así las cosas, escuchado el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público y evaluada la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por violación al Artículo 109(b) del Código Penal, *supra*, e infracciones a los Artículos 6.05 y 6.14 de la Ley de Armas, *supra*. En atención a ello, el 17 de junio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en contra del apelante, imponiéndole una pena de reclusión de cuarenta (40) años de cárcel, a cumplirse de manera consecutiva entre sí. Además, se le impuso el pago de \$300.00 por concepto de pena especial.

El 30 de junio de 2022, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. El 7 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Dicha *Orden* fue notificada el 8 de julio de 2022.

Inconforme con esa determinación, el 1 de agosto de 2022, el apelante acudió ante *nos* mediante un recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

**Erró el Honorable Tribunal de Instancia al rendir un fallo de culpabilidad ante una prueba contradictoria, insuficiente en derecho y carente de crédito, que no derrotó la presunción de inocencia. No se presentó prueba alguna para corroborar la prueba de cargo.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al condenar al apelante de los cargos de la Ley de Armas, sin cumplirse con los requisitos jurisprudenciales sobre la descripción de un *[sic]* alegada arma que nunca se ocupó, que nunca se disparó, que nadie más que la alegada víctima la observó. Se brindó tres descripciones distintas sobre la misma arma de fuego. Hubo una carencia absoluta de prueba de corroboración sobre la presencia de un arma de fuego en los hechos.**

Luego de varios trámites procesales, el 12 de mayo de 2023, Parrilla Vega presentó el *Alegato de la Parte Apelante*. El 20 de junio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó el *Alegato de el [sic] Pueblo*. Con el

beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Presunción de inocencia y apreciación de la prueba

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, garantiza a todo acusado de delito, el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante todo el proceso criminal. Ese derecho, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, según lo ha reconocido nuestro más alto Foro en múltiples ocasiones. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). Además, y de manera más específica, la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) dispone que, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Es el Ministerio Público, quien tiene la obligación de presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. Dicho de otra forma, el Ministerio Público tiene que probar - más allá de duda razonable - todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que la *duda razonable* no es una duda especulativa ni se extiende a cualquier duda posible. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido como *duda razonable*, aquella duda fundada que surge como el raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Nuestro más alto Foro ha expresado, además, que, para poder rebatir la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985);

*Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que, al enfrentarnos a la tarea de revisar la suficiencia de la prueba en convicciones criminales, nuestra función revisora está enmarcada dentro de unas consideraciones que nos limitan. Como sabemos, al momento de revisar las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia, ya sea Juez o Jurado, debemos otorgarle una gran deferencia en cuanto a la prueba testifical presentada ante ellos. La regla general es que el tribunal revisor no debe intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos ni sustituir las determinaciones de hechos basadas en las apreciaciones de esa prueba. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Además, el veredicto del jurado, como la sentencia del juez, es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154 (1992). La norma expuesta, descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1995).

Claro está, a pesar de que la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de los hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si se demuestra que hubo pasión, prejuicio o parcialidad y/o si se incurre en error manifiesto debido a que la prueba no concuerda con la realidad fáctica o es increíble o imposible. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99. Así pues, a menos que existan los elementos mencionados o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible



o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*.

En el caso *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de definir lo que es *pasión, prejuicio o parcialidad y error manifiesto*. A esos efectos, nuestro más alto Foro expresó que se incurre en *pasión, prejuicio o parcialidad* cuando se actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.” Por su parte, las determinaciones del foro revisado son un *error manifiesto* si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro revisor queda convencido de que se cometió un error porque las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida debido a que se distancian de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 772.

Finalmente, en cuanto a la cantidad de prueba requerida para sostener una convicción, es necesario acudir a la Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI). Conforme al inciso (D) de dicho precepto reglamentario, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Por ello, el testimonio de un sólo testigo - de ser creído por el juzgador de los hechos - es suficiente para sustentar una convicción; toda vez que no se trata de un análisis de cantidad. Véase, *Pueblo v. Toro Martínez, supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

**B. La identificación del acusado**

La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues no puede haber una convicción sin prueba que “conecte” o “señale” al imputado de delito, como el responsable de los hechos delictivos. Es decir, para que una persona acusada de la comisión de un crimen pueda tener un juicio justo e imparcial, el Estado debe garantizarle que su identificación como autor del delito imputado es confiable y legítima, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*. Véase *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Incluso, la falta de una identificación confiable constituye una violación al debido proceso de ley del acusado. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 286 (2009).

La Regla 252 de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II), dispone los procedimientos para la identificación mediante rueda de detenidos y fotografías. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003). La mencionada regla persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 311.

En aquellos casos en que la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías*, *supra*. No obstante, el mero hecho de que no se celebre tal procedimiento, no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibile la identificación. *Íd.* Véase, además, *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991). De acuerdo con el profesor Chiesa, “[e]l elemento de si era necesario celebrar una rueda que no se efectuó afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación en el

juicio”. *Pueblo v. Mejías, supra*, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. 1, Sec. 5.2, pág. 222.

En vista de lo anterior, es permisible una identificación mediante fotografías, siempre que no medien circunstancias que impliquen sugestión o que requieran la utilización de otros mecanismos de identificación. *Pueblo v. Mejías, supra*.

En *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908-909 (1977), nuestro máximo Foro estableció que, el procedimiento de identificación mediante fotografías es sostenido a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una identificación errónea. Además, señaló que lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Rosso Vázquez, supra*. Así pues, la confiabilidad del procedimiento utilizado debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

Por lo tanto, los elementos a considerar son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de Certeza en la identificación; y, (5) el tiempo que transcurrió entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93. Véase, además, *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978). Cuando de la totalidad de las circunstancias surja que la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, esta debe admitirse. *Pueblo v. Mejías, supra*.

Asimismo, conviene señalar que la conclusión del juzgador de hechos sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado “tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se

extiende a las determinaciones de hechos”. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, *supra*, págs. 223-224.

### C. Ley de Armas

El Artículo 6.05 de la Ley de Armas, *supra*, establece, entre otras cosas, que,

**[t]oda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente**, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) este transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no este alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses. (Énfasis nuestro).

El delito establecido en el Artículo 6.05 de la Ley de Armas, *supra*, está constituido por el hecho de portar, transportar o usar cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente. Así, según resuelto por el Tribunal Supremo, la presentación del arma no es un elemento esencial en el delito de portar armas prohibidas, que no consiste en que a una persona se le ocupe determinada clase de armas, sino en demostrar que lleva encima o en su persona cualquier arma de las que especifica la misma ley. *Pueblo v. Julián*, 18 DPR 940 (1912). Por lo tanto, no es necesario para que proceda una condena, que el arma haya sido ocupada ni

que se presente al tribunal que conozca del caso. Íd. Véase, además, *Pueblo v. Nieves*, 35 DPR 53 (1926).<sup>1</sup>

Por el solo hecho de que el arma no fuera ocupada no puede sostenerse que la evidencia sea insuficiente. *Pueblo v. Guzmán*, 52 DPR 458 (1937). La prueba en tal caso debe ser clara y convincente porque el juez tendrá que descansar en la apreciación de los testigos, pero si estos le merecen entero crédito, puede basar en sus testimonios su conclusión de que lo que portaba el acusado. Íd. Véase, además, *Pueblo v. Julián*, *supra*; *Pueblo v. Nieves*, *supra*.

Tampoco es necesario que el testigo sea mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego para conocer que lo que otra persona que está al alcance de su vista tiene en sus manos es un revolver, bastando que el testigo muestre que conoce lo un revolver es. *Pueblo v. Guzmán*, *supra*.

Por su parte, el Artículo 6.14 de la Ley de Armas, *supra*, establece, entre otras cosas, que,

[i]ncurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o (b) **intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.**

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. (Énfasis nuestro).

### III.

En el caso de epígrafe, mediante el primer señalamiento de error, el apelante aduce, básicamente, que el TPI erró al rendir un fallo de culpabilidad ante una prueba contradictoria, insuficiente en derecho y carente de crédito, que no derrotó la presunción de

---

<sup>1</sup> En *Pueblo v. Nieves*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que [p]ara establecer la existencia del arma o instrumento [...] no es condición *sine qua non*, como cuestión legal, la presentación del arma misma si existen otros elementos o circunstancias que demuestran que el acusado la portaba.

inocencia. Agregó que, no se presentó prueba alguna para corroborar la prueba de cargo. Asimismo, sostuvo que el testigo no lo conocía, por lo que haberle visto por varios segundos, a oscuras, bajo un aguacero y con datos de identificación mínimos, tiene como consecuencia que la identificación por rueda de detenidos sea una sugestiva y no pueda sostenerse. No le asiste la razón.

Según señalamos anteriormente, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, garantiza a todo acusado de delito, el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante todo el proceso criminal. Por lo tanto, tal y como dispone la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal, *supra*, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Consecuentemente, el Ministerio Público, es quien tiene la obligación de presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que la *duda razonable* no es una duda especulativa ni se extiende a cualquier duda posible. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido como *duda razonable*, aquella duda fundada que surge como el raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Nuestro más alto Foro ha expresado, además, que, para poder rebatir la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*.

Con relación a la presunta falta de credibilidad de los testigos de cargo y la suficiencia de la prueba desfilada, el foro de instancia estuvo en mejor posición para evaluar la prueba desfilada que este Tribunal apelativo intermedio. Es decir, fue el Juez del TPI quien tuvo la oportunidad de observar y escuchar a los dos (2) testigos de

cargo. Es por ello que, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ante la ausencia en el expediente de algún indicio de pasión, perjuicio o parcialidad, este Foro revisor le otorga completa deferencia a la apreciación de la prueba, específicamente la adjudicación de credibilidad, que hizo el Juez sobre los testigos.

No debemos pasar por alto que, la sentencia del juez, es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia. *Pueblo v. Figueroa Rosa, supra*. La norma expuesta, descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. Tampoco debemos obviar que, el testimonio de un sólo testigo - de ser creído por el juzgador de los hechos - es suficiente para sustentar una convicción; toda vez que no se trata de un análisis de cantidad. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*.

En el segundo señalamiento de error, el apelante sostuvo que erró el TPI como cuestión de derecho al condenarlo por los cargos de la Ley de Armas, sin cumplirse con los requisitos jurisprudenciales sobre la descripción de una alegada arma que nunca se ocupó, que nunca se disparó, que nadie más que la alegada víctima la observó. Añadió que, se brindaron tres (3) descripciones distintas sobre la misma arma de fuego y que hubo una carencia absoluta de prueba de corroboración sobre la presencia de un arma de fuego en los hechos.

Según el derecho que antecede, toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, incurrirá en delito grave. Artículo 6.05 de la Ley de Armas, *supra*. El precitado artículo está constituido por el hecho de portar, transportar o usar cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente. Por lo tanto, según resuelto por el

Tribunal Supremo, la presentación del arma no es un elemento esencial en el delito de portar armas prohibidas, que no consiste en que a una persona se le ocupe determinada clase de armas, sino en demostrar que lleva encima o en su persona cualquier arma de las que especifica la misma ley. *Pueblo v. Julián, supra*.

En el caso que nos ocupa, el TPI encontró culpable al apelante por infracción al Artículo 6.05 de la Ley de Armas, *supra*, aun cuando el arma no se ocupó ni se disparó. Es preciso aclarar, que el Artículo 6.05 de la Ley de Armas, *supra*, ni la jurisprudencia aplicable, requieren que el arma sea ocupada ni que se presente al tribunal para que proceda la condena. Así, el delito queda constituido por el solo hecho de portar, transportar o usar cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente. Reiteramos que, por el solo hecho de que el arma no fuera ocupada no puede sostenerse que la evidencia sea insuficiente. *Pueblo v. Guzmán, supra*.

Además, el apelante fue encontrado culpable por una violación al Artículo 6.14 de la Ley de Armas, *supra*, al intencionalmente apuntar hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna. En el caso ante nuestra consideración, se demostró más allá de duda razonable que el apelante apuntó hacia Peña Vázquez con una pistola cuando se encontraba a una distancia de dos (2) pies aproximadamente. Por lo tanto, al cumplirse los requisitos estatutarios y ante la apreciación de la prueba que hizo el Juez sobre los testigos, no intervendremos con su determinación. Reiteramos que, el foro de instancia estuvo en mejor posición para evaluar la prueba desfilada que este Tribunal apelativo intermedio.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *confirma* el dictamen del cual se recurre.



Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones